

REGLAMENTO (CEE) Nº 1552/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1990

por el que se determinan los precios y los importes fijados en ecus en el sector de la leche y de los productos lácteos, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que, en el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990 y por el que se modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña ⁽³⁾, se establece la lista de los precios e importes del sector de la leche y de los productos lácteos a los que se aplica el coeficiente 1,001712 a partir del 14 de mayo de 1990, dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 784/90 debe precisarse la reducción que resulta de ello;

Considerando que para la campaña 1990/91 el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1180/90 del Consejo ⁽⁴⁾; que los precios de umbral de algunos productos lácteos se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1182/90 del Consejo ⁽⁵⁾; que los importes que deben deducirse del precio de umbral de los productos incluidos en el grupo nº 11 se fijan con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3884/89 ⁽⁷⁾; que los valores franco frontera de algunos quesos importados de un tercer país se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 107/90 ⁽⁹⁾; que la exacción reguladora especial que se aplica a la mantequilla neozelandesa se fija en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/89 del Consejo ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 491/90 ⁽¹¹⁾; que la ayuda para la leche desnatada transformada para la fabricación de

caseína y caseinatos se establece en el Reglamento (CEE) nº 756/70 de la Comisión ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3463/89 ⁽¹³⁾; que los márgenes de la ayuda para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal se fijan con arreglo al apartado 3 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/89 ⁽¹⁵⁾; que los importes de las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal se establecen en el apartado 3 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión ⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1587/89 ⁽¹⁷⁾; que el importe de la ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y colectividades sin fines lucrativos se establece en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2191/81 de la Comisión ⁽¹⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1679/89 ⁽¹⁹⁾; que el importe de la ayuda que permite la venta a precio reducido a los beneficiarios de asistencia social se fija en el Reglamento (CEE) nº 2990/82 de la Comisión ⁽²⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4109/88 ⁽²¹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios y los importes fijados en ecus para la campaña de comercialización 1990/91 en el sector de la leche y los productos lácteos, y reducido con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 son los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de mayo de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 26.

⁽⁶⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 13 de 17. 1. 1990, p. 13.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 114.

⁽¹¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1990, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 91 de 25. 4. 1970, p. 28.

⁽¹³⁾ DO nº L 334 de 18. 11. 1989, p. 26.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 7.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 156 de 8. 6. 1989, p. 22.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 213 de 1. 8. 1981, p. 20.

⁽¹⁹⁾ DO nº L 164 de 15. 6. 1989, p. 14.

⁽²⁰⁾ DO nº L 314 de 10. 11. 1982, p. 26.

⁽²¹⁾ DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Designación de los precios e importes	(en ecus/100 kg)
	Precios o importes afectados por el coeficiente de 1,001712
1. Precio indicativo de la leche	26,81
2. Precio de intervención de :	
— la mantequilla	292,78
— la leche desnatada en polvo	172,43
— el queso Grana Padano :	
— de 30 a 60 días	379,67
— de 6 meses como mínimo	470,43
— el queso Parmigiano Reggiano de 6 meses como mínimo	519,21
3. Precio de intervención para España de :	
— la mantequilla	308,25
— la leche desnatada en polvo	210,55
4. Precio de umbral :	
Grupo de productos	
1	57,21
2	193,76
3	268,72
4	100,22
5	131,66
6	328,43
7	381,76
8	318,14
9	596,17
10	344,11
11	317,01
12	94,72
5. Importes que deben respetarse en la importación comunitaria de quesos incluidos en el grupo nº 11, establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 en las letras :	
a) y b)	249,30
c)	261,37
d)	294,13
y último párrafo	243,27
6. Valores franco-frontera para quesos, establecidos en el Anexo 1 del Reglamento (CEE) nº 1767/82 :	
en la letra c): primer guión, primer importe	348,56
primer guión, segundo importe	372,70
segundo guión, primer importe	372,70
segundo guión, segundo importe	396,84
en la letra d): primer guión	372,70
segundo guión	396,84
tercer guión	430,63
en la letra g): primer guión	282,67
segundo guión	300,78
tercer guión	312,84
en la letra j)	242,58
7. Exacción reguladora especial aplicable a la mantequilla neozelandesa fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/89	42,85
8. Ayuda a la leche desnatada transformada en caseína y caseinatos establecida en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 756/70	6,64
9. Márgenes de la ayuda a la leche desnatada en polvo establecida en el apartado 1 del artículo 2 bis del Reglamento (CEE) nº 986/68	49,91 a 79,86

(en ecus/100 kg)

Designación de los precios e importes	Precios o importes afectados por el coeficiente de 1,001712
10. Ayuda a la leche desnatada en polvo — Reglamento (CEE) n° 1105/68	48,62
Ayuda a la leche desnatada — Reglamento (CEE) n° 1634/85	4,86
Ayuda a la leche desnatada en polvo — Reglamento (CEE) n° 1634/85	59,90
11. Ayuda a la compra de mantequilla — Reglamento (CEE) n° 2191/81	149,74
12. Ayuda a la compra de mantequilla — Reglamento (CEE) n° 2990/82	149,74